Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

20888/2024

BATTAGLIO ARGENTINA SA (TF 86968610-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 30/5/24, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las Resoluciones nros 40, 41, 42, 43 y 44/2020 (AD VIRE), recaídas en las Actuaciones Administrativas nros 12638-477, 478, 479, 480 y 481/2019, mediante las cuales no se hizo lugar a las acciones de repetición incoadas por BATTAGLIO ARGENTINA SA, en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 18 085 EC01 003778 D, 18 085 EC01 003858 C, 18 085 EC01 003692 V, 18 085 EC01 003076 R y 18 085 EC01 003230 J, abonadas en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto nro. 793/18. Impuso las costas por su orden.-

II.-Que el 10/7/24 apeló la actora y el 2/8/24 hizo lo propio la demandada, quienes expresaron agravios los días 10/7/24 y 2/8/24, respectivamente, y que fueron contestados el 20/8/24 y el 6/9/24, respectivamente. El 18/12/24 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 4/2/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” (ex- 2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

IV.-Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y, por ende, rechazó la repetición intentada. Afirma que se ha vulnerado el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa. Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014.-

V.-Que la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VI.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la actora a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación respecto de las Resoluciones nros 40, 41, 42, 43 y 44/2020 (AD VIRE), recaídas en las Actuaciones Administrativas nros 12638-477, 478, 479, 480 y 481/2019, en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros 18 085 EC01 003778 D, 18 085 EC01 003858 C , 18 085 EC01 003692 V, 18 085 EC01 003076 R y 18 085 EC01 003230 J, en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).-

VII.-Que por otra parte, como es jurisprudencia de este Tribunal, a las sumas cuya devolución se reconoce deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º); [conf. esta

Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas]; a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, y a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4), vigente a partir del 22 de enero de 2024.-

VIII.-Que atento a la forma en que se decide, se torna inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Fisco en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente.-

IX.-Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución recurrida, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la actora a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación respecto de las Resoluciones nros. 40, 41, 42, 43 y 44/2020 (AD VIRE), recaídas en las Actuaciones Administrativas nros. 12638-477, 478, 479, 480 y 481/2019, en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 18 085 EC01 003778 D, 18 085 EC01 003858 C, 18 085 EC01 003692 V, 18 085 EC01 003076 R y 18 085 EC01 003230 J; con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el considerando VII. 2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge F. Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39541018#443990832#20250214120504349

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39541018#443990832#20250214120504349